

**RESOLUCIÓN 011/SO/31-05-2023**

**RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2023, PARA RESOLVER LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS ALBERTO CATALÁN BASTIDA Y MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EL PRIMERO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GUERRERO, Y EL SEGUNDO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC GUERRERO, DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA Y LOS CIUDADANOS YESENIA SALGADO XINOL, JACINTO GONZÁLEZ VARONA, JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR Y ABEL BRUNO ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL, PRESIDENTE, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, QUE CONSTITUYE ACTOS DE CALUMNIA.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I.-PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El trece de marzo del año dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual, interponen queja y/o denuncia en contra de la y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral, que constituye actos de calumnia. Al efecto, las partes denunciantes se duelen, esencialmente de lo siguiente:

El despliegue de una campaña política en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales, para ser objeto de discriminación, difamación y calumnia, en la red social Facebook y medios de comunicación.

Solicitaron el dictado de medidas cautelares con el objeto de frenar o cesar los hechos o actos denunciados, en la vertiente de tutela preventiva, para conminar a la y los denunciados para efecto de que, en lo futuro, se abstuvieran de realizar violaciones sobre la campaña política en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El catorce de marzo de la presente anualidad, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023; asimismo, se admitió, y se ordenó emplazar a la y los Ciudadanos Jacinto González Varona, Yesenia Salgado Xinol, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara la inspección de los URLS o links de internet señalados por los denunciantes; así como al disco compacto que se anexó al escrito de denuncia, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hicieron alusión en su escrito de denuncia, además se reservó el dictado de medidas cautelares y se ordenó informar a la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

**III. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN y APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios 028/2023 y 029/2023, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acuerdo de fecha dieciséis de marzo y el acta circunstanciada, dictados en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/001/2023; asimismo, se señaló que la solicitud de las medidas cautelares se tramitarían por cuerda separada, por lo que, se ordenó, la apertura por duplicado del cuaderno auxiliar, en el cual se dictó el acuerdo 007/CQD/29-03-2023, en el que se decretó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**IV. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de contestación de la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, en su calidad de Secretaria General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, así como el escrito de los ciudadanos Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, asimismo se decretó medidas preliminares de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que realizara la inspección del URL o links de internet señalado por la ciudadana Yesenia Salgado Xinol en su escrito de contestación.

**V. DESAHOGO DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de cuatro de abril de los corrientes, se tuvieron por recibidos los oficios 033/2023 y 034/2023, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acuerdo de fecha treinta y de marzo del año en curso y el acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/012/2023.

**VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de once de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, cabe precisar que en la contestación de denuncia, la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero, no ofreció probanzas, y finalmente, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

**VII. RECEPCIÓN DE SOLICITUD Y ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Abel Bruno Arriaga, Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, mediante el cual solicitó copias simples del expediente principal y del cuaderno auxiliar, y se autorizó la entrega de las mismas.

**VIII. RECEPCIÓN DE ALEGATOS Y CIERRE DE ACTUACIONES.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, se tuvo por recibido en tiempo y forma los escritos signados por la y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, mediante los cuales formulan sus alegatos, cabe precisar que la parte quejosa no formuló alegatos; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de dictamen con proyecto de resolución.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 22 de mayo del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y Consejeros Electorales integrantes, y

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, y 436 párrafo primero y segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, de los diversos 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas,

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta violación a la normativa electoral, consistente en actos de calumnia en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estipulado en los dispositivos 428, párrafo tercero y 429 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los numerales 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley número de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y así como en lo establecido por los numerales 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula, en los términos siguientes:

### **MARCO NORMATIVO.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y segundo, establece que todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consecuentemente, el Estado tiene la obligación de: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

### **Calumnia.**

En el artículo 6, de la Constitución Federal, señala que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía, tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y en numeral 41, base III, apartado C, de la Constitución, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En tanto que el numeral 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que la calumnia es la imputación de hechos o delitos **con impacto en el proceso electoral**.

Por su parte el diverso 443, inciso j) de la citada ley general citada, estipula que constituye una infracción por parte de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Aunado a lo anterior el artículo 283, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que la propaganda y mensajes que se difunda **durante las campañas electorales**, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal, y además establece entre otras cuestiones que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas que realicen **propaganda electoral**, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ellas de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a personas candidatas, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros.

Por otra parte, el marco convencional dispone en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, la disposición normativa es coincidente en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar:

1. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
2. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, se puede inferir, que en la Constitución Federal se establece a la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda ya sea política o electoral.

A su vez, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>1</sup>.

Además, ha indicado que, en debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha un margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>2</sup>.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 31/2016, que la libertad de expresión es un derecho que está sujeto a los límites señalados expresamente y a los que se deriven de su interacción con los demás elementos del sistema jurídico, así nuestra carta magna señala en el artículo 6, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, y al resolver el SUP-REP-42/2018, ha establecido que, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o personas candidatas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite su **impacto en el proceso electoral** y haya realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.

En ese sentido también señaló que, para establecer la gravedad del impacto **en el proceso electoral**, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de

---

<sup>1</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por lo señalado con anterioridad se desprende que la libertad de expresión, a pesar de poderse interpretar con un amplio margen de tolerancia, esta tiene como límite las expresiones calumniosas en materia electoral.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en **el proceso electoral**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión en que se imputen hechos o delitos para no encuadrar dentro de los conceptos de malicia, real malicia o malicia efectiva.

De esta forma, la calumnia se integra de los siguientes elementos: objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el **proceso electoral**).

- a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia **tuvieron un impacto en el proceso electoral**.

Determinando que, **sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral** y sólo así resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ámbito en el que se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso, II. Litis; III. Valoración de los elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada**; en los términos siguientes:

### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la denuncia interpuesta por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual, interponen queja y/o denuncia en contra de la Ciudadana y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de

Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, por la presunta violación a la normativa electoral, que constituye actos de calumnia.

Derivado que a decir de los denunciantes se ha realizado el despliegue de una campaña política en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus Presidentes Municipales, para ser objeto de discriminación, difamación y calumnia, en la red social Facebook y medios de comunicación, en virtud que en la conferencia de prensa que se llevó a cabo el siete de marzo del presente año, la y los Ciudadanos Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, señalaron que los partidos de oposición PRI, PAN y PRD han ganado elecciones en Guerrero por los pactos con los grupos delincuenciales que operan en esas zonas, además añaden a su escrito de denuncia, que la dirigencia estatal de MORENA de manera reiterada señala que los partidos de oposición empoderaron a los grupos criminales, siendo notoria la infiltración de la delincuencia organizada y alude que MORENA no gana elecciones por los supuestos pactos existentes con los grupos organizados, y que ello deriva en que la violencia, extorsión y enfrentamientos están focalizado en los municipios que gobierna el PRD y donde no ha podido ganar MORENA.

#### **A. Manifestaciones de los denunciados.**

1. Los Ciudadanos Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en su contestación de denuncia primeramente negaron que en la conferencia de prensa que se llevó a cabo el siete de marzo del presente año, se haya señalado que los partidos de oposición PRI, PAN y PRD han ganado elecciones en Guerrero por los pactos con los grupos delincuenciales que operan en esas zonas, lo que se llevó a cabo fue una conferencia para apoyar a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero. Argumentando que, de lo expresado durante la conferencia de prensa, en ningún momento transgrede la normatividad electoral vigente, ni mucho menos constituyen en actos de calumnia electoral, afirmaron que la manifestaciones que realizadas en el evento se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, además señalaron que tratándose de temas de interés general y de debate público como lo es el tema de seguridad, debe maximizarse la libertad de expresión y ensancharse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, puesto que no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre y finalmente manifestaron que la libre expresión y de prensa con la que cuentan los medios y sus publicaciones, son el resultado de un ejercicio interpretativo y personal de los periodistas y que por su naturaleza



subjetiva las opiniones o publicaciones no están sujetas a análisis sobre su veracidad y representan indicios y no pruebas fehacientes de hecho alguno.

2. La ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaria General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en su contestación de denuncia manifiesta que no existen pruebas indiciarias que relacionen su actuar con los actos o hechos de calumnia hacia el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, toda vez que si bien acompañó a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero a una conferencia de prensa el día siete de marzo del año en curso, esta fue para apoyar a la Gobernadora Constitucional pero que jamás tomó la palabra para sostener o mencionar algún delito, o afirmación falsa que tuviera como objeto denigrar la imagen del Partido de la Revolución Democrática, menciona que en el contenido de las publicaciones electrónicas hechas por los medios de comunicación locales en relación con el contenido del video que adjuntan, no se desprende prueba indiciaria de que haya realizado actos de calumnia hacia el referido Partido Político.

## **II. LITIS**

Ahora bien, en el caso en particular la litis versa en pronunciarse respecto si las manifestaciones denunciadas constituyen una infracción a la norma electoral consistente en actos de calumnia, esto es, que se esté imputando un hecho o delito a sabiendas de que este es falso y que el mismo tenga **un impacto en el proceso electoral**, o si solo se trata de expresiones realizadas en el marco de la libertad de expresión que tienen todos los ciudadanos amparada bajo el marco legal, la cual como un derecho humano requiere de la protección más amplia, y por lo tanto obliga a todas las autoridades que la promuevan, respeten, protejan y garanticen.

## **III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

### **A. Medios de prueba ofrecidos por el partido político denunciante consistentes en las siguientes:**

**“1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente original de las Constancias de acreditación como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedida por la Secretaría Ejecutiva.

**2. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la publicación de la red social Facebook bajo dominio y nombre de MORENA Guerrero, donde transmiten la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser

consultable en la  
liga: [https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R](https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R)

**3. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística del medio de comunicación "RÉPLICA. El Diario Digital de Guerrero", donde retoman la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan y difunden la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser consultable en la liga: <https://replicaguerrero.com/2023/03/07/municipios-ganados-por-el-pri-prd-y-pan-son-por-pactos-con-la-delincuencia-organizada-acusa-morena/>

**4. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística del medio de comunicación: "El Sol de Chilpancingo", donde retoman la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan y difunden la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser consultable en la liga: <https://www.elsoldechilpancingo.mx/2023/03/08/alcaldes-del-pri-pan-y-prd-son-los-que-tienen-vinculos-con-criminales-acusa-jacinto-gonzalez/>

**5. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística del medio de comunicación: "Despertar del Sur", donde retoman la conferencia de prensa de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan y difunden la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias Municipales, la cual puede ser consultable en la liga: <https://guerrero.quadratin.com.mx/gobiernos-antiores-empoderaron-a-grupos-criminales-en-guerrero-morena/>

( . . . )

**6. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la un disco compacto DVD, que contiene el video de la transmisión de la Conferencia de prensa, obtenida de la página y publicación de la red social FaceBook bajo dominio y nombre de MORENA Guerrero de fecha 7 de marzo 2023, mediante la cual despliegan la campaña de calumnias y difamación en contra del PRD y sus Presidencias.

**7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral.

**9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obren en el expediente y las que se formen con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación a la norma electoral."

#### **B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

Los denunciados, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de

Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en su escrito de contestación de denuncia, ofrecieron las probanzas consistentes en:

**“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada el trece de octubre de dos mil veintidós, expedida por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. Con esta prueba, se pretende acreditar la personalidad que ostentan como Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte denunciada.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada.

Finalmente, cabe precisar que en la contestación de denuncia de la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, no se ofertan probanzas.

### **C. Pruebas recabadas por la autoridad**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/010/2023, mediante la cual Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifica la existencia de cuatro ligas de internet, así como el contenido de un disco compacto (DVD+R).

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/012/2023, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certifica la existencia o inexistencia de una publicación alojada a una URL o link de internet.

### **D. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios**

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

**1.-** Los medios probatorios A, por cuanto hace a la marcada con el número 1, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quien está investida de

fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por lo que respecta a las marcadas con los números, 2,3,4,5 y 6 al tratarse de pruebas técnicas se les se les concede valor probatorio pleno toda vez que, su contenido fue certificado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, en el acta circunstanciada con número IEPC/GRO/SE/OE/010/2023, esto con fundamento en lo estipulado en los artículos 39, fracción III y 50 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**2.-** Los medios probatorios B, la marcada con el número 1 constituyen una documental pública, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**3.-** Los medios probatorios C, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, inciso c) y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### **D. Hechos acreditados.**

Con fundamento en el artículo 49, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39 y 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

- La existencia de 4 de los 4 links aportados por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, ambos del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD) en su escrito inicial de denuncia.
- La existencia de 1 de 1 video otorgado por los denunciantes en un disco compacto.
- La inexistencia de 1 de 1 link el cual fue señalado en el escrito de contestación de denuncia de la ciudadana Yesenia Salgado Xinol.
- Los 4 links otorgados por los Ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

General del IEPC Guerrero, ambos del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), contienen los actos denunciados, por lo tanto, serán en los que se centrará la presente resolución, los cuales son los siguientes:

[https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R](https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R)

<https://replicaguerrero.com/2023/03/07/municipios-ganados-por-el-pri-prd-y-pan-son-por-pactos-con-la-delincuencia-organizada-acusa-morena/>

<https://www.elsoldechilpancingo.mx/2023/03/08/alcaldes-del-pri-pan-y-prd-son-los-que-tienen-vinculos-con-criminales-acusa-jacinto-gonzalez/>

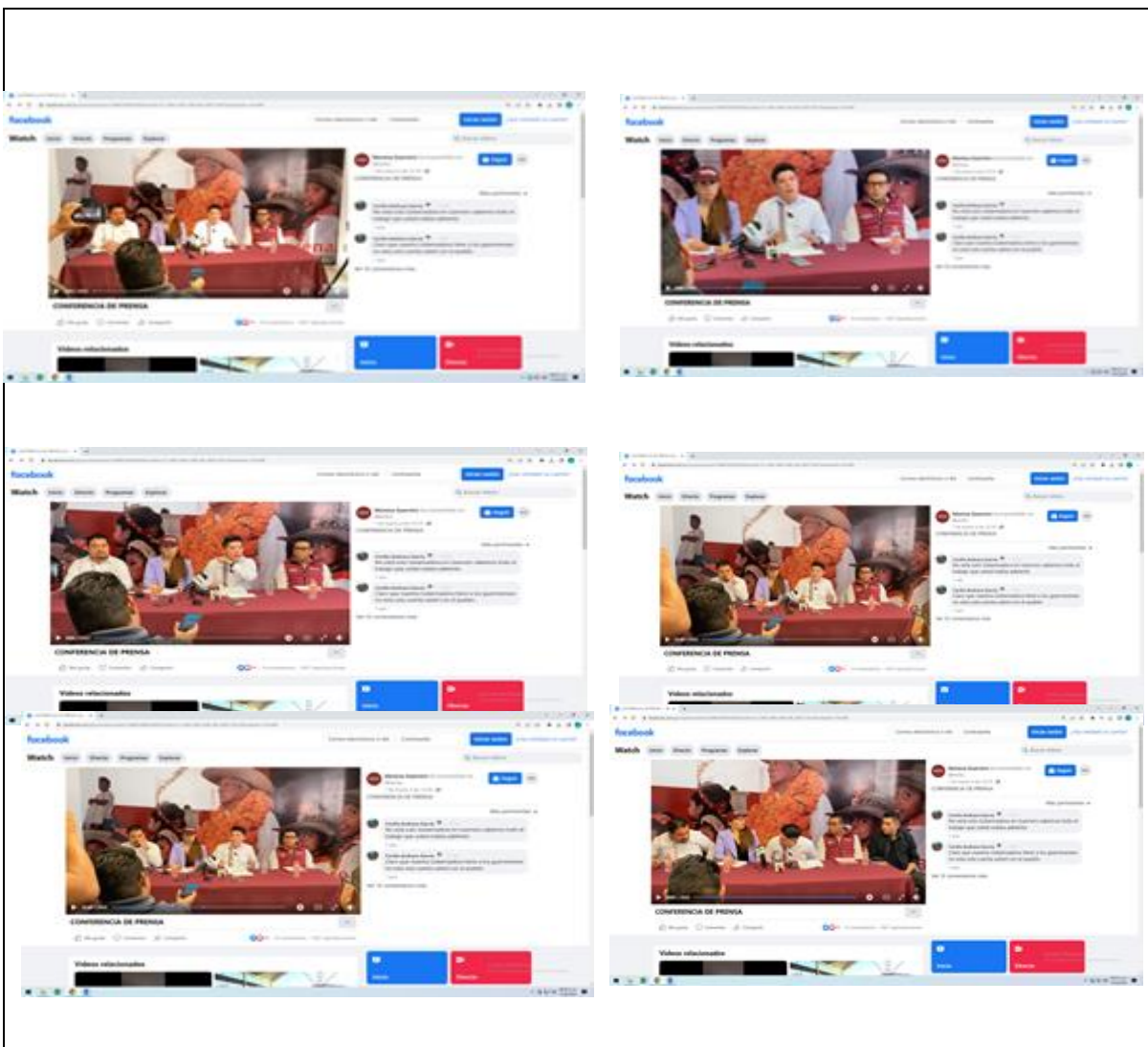
<https://guerrero.quadratin.com.mx/gobiernos-anteriores-empoderaron-a-grupos-criminales-en-guerrero-morena/>

- Que el video anexo a la denuncia, contiene hechos respecto a las personas que fueron denunciadas.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA**

Este órgano administrativo, estima necesario precisar que, las publicaciones, objeto de análisis del presente asunto, únicamente serán las publicaciones identificadas en el apartado de hechos acreditados, por ser estas las que contienen las frases, que se insertan para mayor claridad:

1. [https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R](https://www.facebook.com/gromorena/videos/744901940342836/?extid=CL-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R), el cual contiene la siguiente imagen:



Del contenido del material visual podemos advertir a tres personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, pero se observa que únicamente quien hace uso de la voz **es una persona del género masculino**, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco con una línea vertical de colores, durante todo el tiempo.

En cuanto al contenido auditivo de la conferencia en análisis se desprende expresiones tales como:

- ... *“nosotros respetamos el artículo 115 Constitucional y respetamos la organización de los municipios y ustedes como medios de comunicación deben ver como la delincuencia permea los municipios, como se puede ver la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región, yo les voy a dar un ejemplo, bien claro está donde morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, pero PRI, el PAN y el PRD ellos si ganan y es ahí lo que ellos enfrentan este tipo de delincuencia, pero porque tienen pactos con ellos...”* minuto 00:00 a 06:24.

- “...(inaudible) que hay ayuntamientos del PRI, del PAN y del PRD que tiene vínculos con la delincuencia organizada en Guerrero específicamente? ...” minuto 07:25 a 07:31.
- “No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es en las regiones donde ellos gobiernan y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...” minuto 07:31 a 08:43.
- “...preferimos perder, sacar a nuestros compañeros que pactar que pactar con ellos, como lo hace la derecha...” minuto 11:30 a 12:00.
- “Perdón, bueno este, soy el presidente del comité permanente de morena aquí en Chilpancingo (inaudible) Contreras.” minuto 23:53 a 24:02.

Ahora bien, tomando en consideración que la calumnia se integra de los siguientes elementos: **objetivo, subjetivo y electoral (su impacto en el proceso electoral)**.

**a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.**

En el caso concreto el elemento objetivo se configura, únicamente por cuanto a los denunciados Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, y no por cuanto a la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaría General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en virtud de que como ya se dijo con anterioridad, el contenido del material visual podemos advertir a tres personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, pero se observa que únicamente quien hace uso de la voz **es una persona del género masculino**, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco con una línea vertical de colores, durante todo el tiempo esto se considera así, ya que en su contestación de denuncia los denunciados aceptan haber realizado por las manifestaciones vertidas tales como: “nosotros respetamos el artículo 115 Constitucional y respetamos la organización de los municipios y ustedes como medios de comunicación deben ver como la delincuencia permea los municipios, como se puede ver **la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región**, yo les voy a dar un ejemplo, bien claro está donde morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, **pero PRI, el PAN y el PRD ellos sí ganan** y es ahí lo que ellos enfrentan este tipo de delincuencia, **pero porque tienen pactos con ellos...**”, “No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es **en las regiones donde ellos gobiernan** y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...”, como se puede apreciar es una opinión del Ciudadano Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, por lo tanto las frases emitidas, expone su punto de vista, una crítica severa a los gobiernos municipales emanados de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, imputándoles que se encuentran infiltrados por la delincuencia y que esto se debe a que pueden tener pactos con ellos, al reconocer también que no lo puede señalar como tal, porque no es una agencia de seguridad, por lo que se acredita y se configura el elemento objetivo (**Imputación de hechos o delitos falsos**).

**b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.**

Para que se impute un hecho que se presume es delictuoso se requiere que el contenido sea claro, preciso y sin ambigüedad sin que se pueda deducir o suponer o interpretar de otro modo, tal es el caso que de lo manifestado por el Ciudadano Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero al referir: *“nosotros respetamos el artículo 115 Constitucional y respetamos la organización de los municipios y ustedes como medios de comunicación deben ver como la delincuencia permea los municipios, como se puede ver **la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región**, yo les voy a dar un ejemplo, bien claro está donde morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, **pero PRI, el PAN y el PRD ellos si ganan** y es ahí lo que ellos enfrentan este tipo de delincuencia, **pero porque tienen pactos con ellos...**”, “No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es **en las regiones donde ellos gobiernan** y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...”* Si bien es cierto que del análisis de la conferencia controvertida se puede deducir que las expresiones antes señaladas son derivado de un cuestionamiento de un tercero: *“...(inaudible) que hay ayuntamientos del PRI, del PAN y del PRD que tiene vínculos con la delincuencia organizada en Guerrero específicamente? ...”* también es cierto que el denunciado Jacinto González Varona, acepta que: *“**No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es en las regiones donde ellos gobiernan** y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...”*, en consecuencia, también se acredita el elemento subjetivo, únicamente por cuanto al denunciado Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero, y no por cuanto a la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaría General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en virtud de que como ya se dijo con anterioridad, el contenido del material visual podemos advertir a tres personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, pero se observa que únicamente quien hace uso de la voz **es una persona del género masculino**, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco con una línea vertical de colores, durante todo el tiempo esto se considera así, ya que en su contestación de denuncia los denunciados aceptan haber realizado las manifestaciones vertidas tales como : *“**No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorsiones y los enfrentamientos es en las regiones donde ellos gobiernan** y donde a nosotros no nos han dejado gobernar...”*, es decir hacerlo de **forma maliciosa para imputar hechos o delitos a sabiendas de su falsedad.**

En ese orden de ideas, al resolver el SUP-REP-0042-2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinó que para **establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa**, debe determinar si las expresiones, las que en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" que permita concluir que se tuvo un mínimo



estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Por lo que, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa **o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión**, la autoridad deberá presumir la malicia en su emisión<sup>3</sup>.

**c) Electoral: Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.**

Tomando en consideración, primero que se están imputando hechos o delitos falsos, en segundo término, que dichos hechos o delitos falsos por decir del ciudadano Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, son falsos pues en la conferencia asevera: **“No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad...”** sin embargo es importante recalcar que se advierte que la conferencia de prensa y las notas periodísticas **se realizaron los días siete y ocho de marzo del año en curso**, fechas en las que no ha iniciado el proceso electoral local en el Estado de Guerrero, **por lo que no se tiene un impacto en el proceso electoral local ordinario**, toda vez que este inicia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 268 de la ley electoral local, en el mes de septiembre del año previo a la elección, y de manera precisa en la primer semana del mes de septiembre del año 2023, por lo tanto este hecho aún no ha acontecido en consecuencia, no podría existir una afectación al proceso electoral.

Porque, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. Es por esta razón que no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos que impacten gravemente en el **proceso electoral**.

Por lo tanto, al no haberse acreditado este último elemento de la calumnia aun cuando se hubiere realizado imputaciones de hechos o delitos falsos sabiendo que estos fueran falsos, pero no tienen un impacto en el proceso electoral, ya que este inicia en el mes de septiembre del presente año, y toda vez como ya se dijo en líneas anteriores que para que se configure la infracción de calumnia se debe integrar con

---

<sup>3</sup> Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

todos y cada uno de los siguientes elementos: **objetivo, subjetivo y electoral**, y en el caso concreto no se acreditó **el elemento electoral**.

Por otro lado, y respecto a la ciudadana Yesenia Salgado Xinol, Secretaría General de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el estado de Guerrero, en ninguna de las pruebas desahogadas se aprecia declaraciones por parte de alguna persona del género femenino, si bien es cierto que en el video de la multicitada conferencia se observa en la mesa a una persona de género femenino esta solo se encuentra acompañando al resto de los integrantes, y en ningún momento hace uso de la voz, menos aún se le puede atribuir alguna conducta o hecho infractor.

Por todo lo expuesto, tenemos que, no se configuran la totalidad de los elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyan calumnia en materia electoral, por lo que, este órgano colegiado considera inexistentes los hechos denunciados.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las conductas imputadas a la y los denunciados Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de Secretaria General, Presidente, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Indígenas de la Dirigencia Estatal del Partido MORENA en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución **por oficio** a los ciudadanos denunciados Alberto Catalán Bastida, Mariano Hansel Patricio Abarca, el primero en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y el segundo como Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del Partido Político de la Revolución Democrática; y a la y los ciudadanos denunciados Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga; y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**